

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE**

**DECRETO QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y GOBIERNO  
INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.**

**CAPITULO I**

**RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO**

**ARTICULO 1o.-** El edificio en el que el Congreso celebre sus sesiones se denominará PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, el cual se compondrá de un salón principal para sesionar y de las siguientes dependencias: Secretaría y Oficialía Mayor, Contaduría Mayor de Glosa, Sala de Comisiones, Archivo, Biblioteca y demás departamentos que acuerde la Cámara.

**ARTICULO 2o.-** En el Salón de Sesiones se instalarán: una mesa, sillas que ocuparán los diputados y los demás muebles que sean necesarios, construidos de los materiales, estilos y tamaños adecuados. Al sesionar los diputados ocuparán sus sillas y otras de éstas, en sus respectivos casos, las ocuparán el Gobernador del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el representante del señor Presidente de la República. Sobre la mesa se colocarán un timbre, algunos ejemplares de este Reglamento así como de la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado y de las demás leyes y reglamentos que se requieran para una inmediata consulta.

**ARTICULO 3o.-** En la parte conveniente del Salón de Sesiones se colocarán otros asientos diferentes a los de los diputados, los que podrá ocupar libremente el público, cuando las sesiones no tengan el carácter de secretas.

**ARTICULO 4o.-** En los casos especiales que lo ameriten, por tratarse de actos solemnes, el Congreso podrá constituirse transitoriamente en otro lugar dentro de la ciudad, al que previa mente se hubiera declarado recinto oficial, para tratar y resolver exclusivamente el asunto que motive el cambio.

**ARTICULO 5o.-** También podrá sesionar el Congreso en otro recinto distinto del oficial, cuando en uso de la facultad que le confiere el artículo 64 fracción XIV de la Constitución, acuerde trasladar, provisionalmente, fuera de esta capital, la residencia de los poderes del Estado.

**CAPITULO II**

**DE LA INSTALACION DEL CONGRESO**

**ARTICULO 6o.-** El año de la renovación de los miembros del Poder Legislativo, en la víspera del día señalado por la ley para la instalación del Congreso, se celebrará en el Salón de Sesiones la primera junta preparatoria de los diputados electos.

**ARTICULO 7o.-** La segunda junta preparatoria se celebrará el mismo día de la instalación y apertura del primer período de sesiones.

**ARTICULO 8o.-** Las juntas preparatorias serán presididas por la Diputación Permanente, y ninguna de ellas podrá considerarse legalmente instalada si no cuenta con el número de diputados que para legislar necesita el Congreso.

**ARTICULO 9o.-** La primera junta preparatoria tendrá por objeto:

- I. La presentación por los diputados electos de sus respectivas credenciales; y

II. El nombramiento que hará el Presidente de dos comisiones revisoras, compuestas de tres representantes cada una: la primera, para revisar las credenciales de los diputados restantes, y la segunda, para hacer la revisión de las credenciales de los diputados que integran la primera comisión.

**ARTICULO 10.-** La segunda junta preparatoria tendrá por objeto:

- I. La lectura, la discusión, y en caso, la aprobación del acta de la reunión anterior;
- II. La lectura de los dictámenes que rindan las comisiones revisoras, alusivos a la autenticidad de las credenciales correspondientes; y
- III. La discusión sobre la legitimidad de cada una de las credenciales que motivan los dictámenes.

**ARTICULO 11.-** Los diputados cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, desde luego otorgarán, ante el Presidente de la Diputación Permanente, la protesta de ley en la forma prescrita por el artículo 157 de la Constitución Política del Estado. Enseguida los diputados electos procederán a nombrar de entre ellos mismos, en escrutinio secreto, un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios primero y segundo, y un Secretario Suplente; tomando posesión inmediatamente después de sus respectivos puestos. Desde entonces se retirarán los miembros de la Diputación Permanente, cesando en sus funciones. Acto seguido, puestos de pie todos los asistentes, incluso el público concurrente, el Presidente declarará legalmente instalado el Congreso y abrirá su primer período ordinario de sesiones.

**ARTICULO 12.-** La instalación del Congreso se comunicará desde luego al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Secretaría de Gobernación, al Congreso General, a las Legislaturas de los demás Estados de la República y a los Ayuntamientos del Estado. A la Secretaria de Gobernación se darán a conocer, además, los nombres de todos los diputados, sus domicilios y los Distritos Electorales que representan.

**ARTICULO 13.-** El Congreso tendrá, en el ejercicio de sus funciones, todas las facultades que le atribuye el artículo 64 de la Constitución y las que se le señalan en este Reglamento.

### **CAPITULO III DE LA MESA DIRECTIVA**

**ARTICULO 14.-** El día primero de cada mes, o el siguiente si aquél fuere festivo o inhábil, se celebrará sesión de la Cámara, en la que, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de oficios, eligiéndose al efecto, por escrutinio secreto, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario suplente. El Segundo Secretario anterior pasará a Primer Secretario y el Secretario Suplente anterior pasará a desempeñar las funciones de Segundo Secretario. Desde entonces cesarán el Presidente, el Vicepresidente y el Primer Secretario anteriores.

**ARTICULO 15.-** Cada elección de Mesa Directiva del Congreso se comunicará al Gobernador del Estado para los efectos legales que procedan, y para su conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia y a la Secretaría de Gobernación.

### **CAPITULO IV DEL PRESIDENTE**

**ARTICULO 16.-** Son atribuciones del Presidente:

- I. Abrir y cerrar las sesiones en los días y horas que señale conforme a este Reglamento;
- II. Dar curso a los oficios y escritos que se reciban en la Cámara;
- III. Determinar los asuntos que deban someterse a discusión conforme al Capítulo X;

- IV. Dirigir y encauzar los debates con arreglo al mismo Capítulo X;
- V. Conceder licencias a los diputados en los casos previstos en el artículo 26;
- VI. Firmar con los Secretarios en los libros de actas correspondientes las actas de las sesiones celebradas tan luego como sean aprobadas por la Cámara, así como las leyes y decretos que se comuniquen al Ejecutivo para su sanción y promulgación;
- VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por su propia iniciativa, o a solicitud de uno o más diputados, para tratar asuntos determinados;
- VIII. Cuidar y conservar el orden dentro del recinto oficial cuando se celebren sesiones;
- IX. Ordenar que el público desaloje el recinto oficial si se suscitase algún desorden requiriendo, si es preciso, para hacer cumplir su determinación el auxilio de la fuerza pública;
- X. Cuidar que las Comisiones Permanentes, o las especiales, en su caso, cumplan oportunamente con sus respectivos encargos, dando cuenta a la Cámara de las omisiones o irregularidades que se cometieron; y
- XI. Las demás que se le encomiendan en este Reglamento.

**ARTICULO 17.-** Los diputados podrán reclamar verbalmente los trámites dictados por la Presidencia en cualquier asunto, sometiéndose el caso, de ser necesario, a la decisión de la Cámara.

**ARTICULO 18.-** El Presidente permanecerá sentado mientras ejerza sus funciones como tal; pero al tomar la palabra para intervenir en una discusión como simple Diputado, lo hará poniéndose de pie. También permanecerá de pie en unión de los diputados, al recibir una protesta constitucional de un funcionario o empleado.

**ARTICULO 19.-** Por falta o impedimento del Presidente asumirá sus funciones el Vicepresidente, y en defecto de ambos, se hará cargo de la Presidencia el diputado que la hubiere desempeñado el mes inmediato anterior. Faltando éste también, la Presidencia pasará interinamente al Primer Secretario.

**ARTICULO 20.-** Mientras el Presidente haga uso de la palabra como diputado, el Vicepresidente asumirá sus funciones y estará autorizado para llamarle el orden, ya sea por sí o excitado por alguno de los diputados, cuando infrinja alguna disposición de este Reglamento.

## **CAPITULO V DE LOS SECRETARIOS**

**ARTICULO 21.-** Los Secretarios de la Cámara tienen las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Concurrir a la Secretaría una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta de la anterior y tomar conocimiento de los asuntos en cartera con los que deberán dar cuenta al Congreso;
- II. En las sesiones que se verifiquen dar cuenta a la Legislatura con las iniciativas de leyes, proposiciones y escritos de particulares que se hallen en cartera, en el orden siguiente:
  - 1o. Con el acta de la sesión anterior;
  - 2o. Con las comunicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, de los Ayuntamientos, de las Cámaras del Congreso de la Unión ' de los Secretarios de

Estado, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los gobiernos, legislaturas y tribunales superiores de los Estados de la República de las autoridades judiciales federales y de las corporaciones o funcionarios oficiales, sean estatales o federales;

3o. Con las proposiciones escritas de los diputados;

4o. Con los escritos, memoriales y solicitudes de personas particulares;

5o. Con los dictámenes de las comisiones permanentes o especiales, a los que desde luego se dará primera lectura, entregándose copias de ellos a los diputados, cuando su importancia así lo requiera;

6o. Con los dictámenes de segunda lectura; y

7o. Con los dictámenes que se hallen en estado de ser sometidos a debate.

III. Extender por sí, o por conducto de la oficialía Mayor, las actas de las sesiones públicas que se celebren, firmándolas en unión del Presidente, después de aprobadas por la Cámara;

IV. Extender personalmente las actas de las sesiones de carácter secreto, lo que se hará inmediatamente después de concluida la sesión;

V. Autorizar con sus firmas las comunicaciones oficiales que se giren, así como las certificaciones que se expidan por mandato de la Cámara;

VI. Rendir informes exactos a la Cámara en la primera sesión de cada mes de los expedientes y negocios que fueron despachados durante el anterior, y de los que aún permanecen en poder o a disposición de las Comisiones;

VII. Asimismo, en la primera sesión de cada mes, informar a la Cámara sobre las faltas de asistencia de los diputados durante el mes anterior, con expresión de las causas que las motivaron; y

VIII. Anunciar la orden del día para la sesión inmediata siguiente.

**ARTICULO 22.-** La falta de alguno de los Secretarios se cubrirá con el Secretario suplente, y si faltare ésta a su vez, la vacante será cubierta por los Secretarios anteriores, prefiriéndose los menos antiguos.

## **CAPITULO VI DE LOS DIPUTADOS**

**ARTICULO 23.-** El Congreso se integrará con el número de diputados que se fije con arreglo a lo que estatuye el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 24.-** El Congreso residirá en la capital del Estado, o sea la ciudad de Hermosillo sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5o.

**ARTICULO 25.-** Los diputados tienen la obligación ineludible de permanecer en la capital del Estado, o en el lugar en que provisionalmente residan los Poderes del Estado, durante todo el período de sus funciones.

**ARTICULO 26.-** Cuando algún diputado no pudiera asistir a una sesión, o continuar en ella, por causa justificada, lo avisará de palabra o por escrito al Presidente; pero si el impedimento para poder concurrir a las sesiones se prolongará por más de tres días y menos de nueve, necesitará el permiso expreso de la Presidencia, y a falta de éste el de la Cámara. La omisión de este permiso producirá la pérdida del derecho a las dietas correspondientes al tiempo que dure la inasistencia.

**ARTICULO 27.-** La Legislatura podrá conceder licencias a los diputados con duración de nueve días hasta dos meses, pero solamente cuando estas licencias se soliciten por causas plenamente justificadas, a juicio de la Cámara, se concederán con goce de dietas.

**ARTICULO 28.-** Se negará la concesión de las licencias a que se refiere el artículo anterior cuando de otorgarse se desintegre el quórum que el Congreso necesita para sesionar legalmente.

**ARTICULO 29.-** Durante los períodos de receso del Congreso los diputados podrán ausentarse de la capital, dando aviso a la Diputación Permanente del lugar a donde se dirijan, con indicación de domicilio y teléfono; pero tendrán la obligación de presentarse con la oportunidad debida cuando fueren convocados a sesiones extraordinarias.

**ARTICULO 30.-** Cuando un diputado hubiere sido llamado a ocupar su curul para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y omitiere presentarse durante todo el periodo relativo, perderá su derecho a las dietas que le corresponderían en dicho período y en el receso subsiguiente, a no ser que la falta de asistencia obedezca a causa de fuerza mayor o de enfermedad cuya comprobación calificará la Cámara.

**ARTICULO 31.-** El diputado que faltare a cinco sesiones consecutivas, sin causa justificada a juicio de la Cámara, o sin licencia previa de ésta, a más de perder su derecho a las dietas correspondientes, no podrá asistir a otras sesiones sino hasta el período inmediato siguiente; y en este caso será llamado el suplente para cubrir la vacante.

**ARTICULO 32.-** La Secretaría llevará un registro de las faltas de asistencia de los diputados, a que se refieren los artículos anteriores, con las especificaciones conducentes, y en su tiempo dará cuenta a la Cámara de las faltas que ocurran, para que ésta ordene a la Tesorería General por conducto del Ejecutivo, las deducciones de dietas que correspondan.

**ARTICULO 33.-** En el caso de enfermedad grave de algún diputado, la Presidencia designará una Comisión Especial para que lo visite diariamente, informando sobre el estado de su salud y sobre las necesidades que tuviere para proceder a remediarlas rápidamente. En caso de fallecimiento, la Cámara se erigirá en capilla ardiente y otra Comisión Especial, de la que formará parte el Presidente, se encargará de los funerales y presidirá el duelo.

**ARTICULO 34.-** Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA INICIATIVA DE LEYES Y RESOLUCIONES**

**ARTICULO 35.-** Las resoluciones del Congreso tendrán los caracteres de ley, de decreto o de acuerdo. Será materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general; de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo las resoluciones de menor importancia no comprendidas en los casos anteriores.

**ARTICULO 36.-** Las leyes y decretos aprobados por el Congreso serán firmados por el Presidente y por los Secretarios y remitidos por éstos al Ejecutivo para su sanción y promulgación inmediata, si no tuviere observaciones que hacer. Los acuerdos se comunicarán solamente por los Secretarios al Gobernador, para los efectos correspondientes.

**ARTICULO 37.-** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Ejecutivo de Estado;
- II. Al Supremo Tribunal de Justicia, solamente en el ramo de justicia;

- III. A los diputados locales, y
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.

**ARTICULO 38.-** Las iniciativas de leyes, decretos y proposiciones, se sujetarán a los siguientes trámites:

I. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por la mayoría absoluta de los diputados, pasarán desde luego a Comisión, o podrán discutirse en la sesión en que se dé cuenta con ellas, siempre que la Cámara las declare de urgente y obvia resolución.

II. Las iniciativas de los diputados y Ayuntamientos, las mociones de las legislaturas de los Estados de la República y los acuerdos del Congreso General para los que se solicite la aprobación de esta Legislatura, invariablemente se pasarán a Comisión.

III. Las proposiciones de los diputados se presentarán por escrito y oportunamente se pasarán a Comisión. Estas proposiciones sólo podrán hacerse oralmente cuando el asunto sea de obvia resolución o de poca importancia, en cuyo caso la Cámara podrá dispensar el trámite de Comisión y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate.

**ARTICULO 39.-** Toda solicitud o memorial de particulares corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa, se turnarán a la Comisión de Peticiones, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga la Comisión a la que deba pasarse para su estudio y dictamen. Si la proposición estuviera apoyada por uno o más diputados, desde luego se pasará a la Comisión que corresponda.

**ARTICULO 40.-** Los dictámenes de las Comisiones se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta con ellos a la Cámara, y la segunda en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura la Presidencia señalará la fecha para debates. Cuando los dictámenes se refieran a asuntos de importancia, después de su primera lectura se sacarán copias de ellos para entregarse a cada uno de los Diputados para su estudio.

**ARTICULO 41.-** Así mismo en los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, la Cámara podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 42.-** El trámite de segunda lectura sólo podrá dispensarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Al dispensarse este trámite la Presidencia señalará fecha para su discusión, que podrá ser el mismo de la dispensa.

**ARTICULO 43.-** Las iniciativas de ley, de decreto y de acuerdos, así como las proposiciones de los diputados, deberán estar precedidas de una exposición de motivos, en la que los autores expondrán con claridad los hechos y los fundamentos de derecho en que apoyen sus pretensiones.

**ARTICULO 44.-** Las resoluciones de la Cámara: leyes, decretos o acuerdos mientras no sean comunicados al Ejecutivo, podrán ser reconsiderados, por una sola vez, a solicitud de cualquier Diputado y con acuerdo de la Cámara. Después sólo podrán ser derogadas o revocadas por ésta de acuerdo con los procedimientos que para legislar se establecen en este Reglamento.

**ARTICULO 45.-** Se reputará aprobado por el Ejecutivo toda ley, decreto o acuerdo no devueltos con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, dentro de un término de diez días hábiles. En sus respectivos casos, el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las resoluciones de que se trate en los términos que establece el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución.

**ARTICULO 46.-** En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en ningún caso puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas.

**ARTICULO 47.-** Cuando el Gobernador, usando de la facultad que le concede el artículo 60 de la Constitución, devuelva un proyecto con observaciones, éste deberá ser discutido nuevamente por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley, de decreto o de acuerdo, según el caso, y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a ésta lo dispuesto en el artículo 45, si fuere necesario.

## **CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES**

**ARTICULO 48.-** Para facilitar el despacho de los negocios del Congreso se nombrarán comisiones permanentes o especiales, que los estudien y emitan dictamen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes.

**ARTICULO 49.-** Las Comisiones Permanentes serán:

- I. Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- III. Primera Comisión de Hacienda;
- IV. Segunda Comisión de Hacienda;
- V. Primera Comisión de Presupuestos Municipales;
- VI. Segunda Comisión de Presupuestos Municipales;
- VII. Tercera Comisión de Presupuestos Municipales;
- VIII. Cuarta Comisión de Presupuestos Municipales;
- IX. Comisión de Educación Pública;
- X. Comisión de Justicia;
- XI. Comisión de Asuntos Agrarios o de Trabajo;
- XII. Comisión de Fomento Agrícola, Ganadero e Industrial;
- XIII. Comisión de Obras Públicas;
- XIV. Comisión de Asistencia Pública y Salubridad;
- XV. Comisiones de Peticiones; y
- XVI. Comisión de Corrección de Estilo.

**ARTICULO 50.-** El Congreso podrá aumentar o disminuir a su arbitrio, el número de comisiones.

**ARTICULO 51.-** Las comisiones permanentes serán nombradas por el Presidente de la Cámara, de acuerdo con los Secretarios, en la sesión siguiente a aquella en que se inicie el primer período ordinario de sesiones; se compondrán de tres miembros, y la presidirá el miembro nombrado en primer término.

**ARTICULO 52.-** Las comisiones permanentes funcionarán durante todo el período constitucional de la Legislatura respectiva, y las vacantes temporales o absolutas que en ellas ocurrieron se suplirán con carácter de interinidad o permanencia.

**ARTICULO 53.-** Serán nombradas por el Presidente de la Cámara, a su arbitrio, las comisiones especiales, cuando así lo requieran la urgencia o calidad de los negocios.

**ARTICULO 54.-** Los Presidentes de las Comisiones serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y al efecto, deberán firmar recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos que se llevará en la Oficialía Mayor.

**ARTICULO 55.-** Las Comisiones deberán presentar sus dictámenes, respecto de los negocios que se les encomienden, dentro de los doce días hábiles siguientes a aquél en que los hubieren recibido. Los dictámenes deberán contener una parte expositiva de las razones en que se fundan y concluir con proposiciones concretas, claras y sencillas, que puedan sujetarse a debates y a votación. El término para presentar los dictámenes podrá prorrogarse por la Cámara, a solicitud de la Comisión, cuando el asunto que se le encomiende sea de difícil estudio, o cuando tenga que allegarse documentos y pruebas, para poder emitir opinión.

**ARTICULO 56.-** La falta de presentación oportuna de dictámenes se corregirá recogiéndoselas a las Comisiones omisas los expedientes relativos, que la Presidencia pasará desde luego a otra Comisión. Este hecho se hará constar en el acta de la sesión.

**ARTICULO 57.-** Para que haya dictamen de Comisión éste deberá estar firmado por la mayoría de los diputados que la componen. Si alguno de ellos desistiere del parecer de la mayoría, podrá presentar su voto particular por escrito.

**ARTICULO 58.-** Para ilustrar su juicio en el desempeño de su cometido, las Comisiones, por conducto de su Presidente, Podrán pedir oficialmente a cualquier funcionario, oficinas o archivos del Estado, todas las informaciones y copias certificadas de documentos que estimen necesarias para el mejor despacho de los negocios; en la inteligencia de que la negligencia o negativa en proporcionar dichos informes o copias, en un plazo razonable, motivará que la Comisión ocurra en queja ante el Gobernador del Estado, o ante el jefe de los empleados o funcionarios omisos, solicitando se les impongan los correctivos que procedan y que se les obligue a cumplir con su deber.

## **CAPITULO IX DE LAS SESIONES**

**ARTICULO 59.-** Las sesiones del Congreso serán públicas o secretas, y unas y otras ordinarias o extraordinarias.

**ARTICULO 60.-** Por regla general las sesiones ordinarias se celebrarán los martes y viernes de cada semana; pero la Cámara podrá acordar que se verifiquen en otros días más, o diariamente, si el volumen de los negocios así lo requiere. Las sesiones no podrán llevarse a cabo los domingos, los días festivos y los declarados oficialmente como inhábiles para actuar en las oficinas del gobierno, excepto cuando deba inaugurarse o clausurarse un período de sesiones. Si fuere inhábil un día de sesión ésta se celebrará el día siguiente.

**ARTICULO 61.-** El Congreso no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia, por lo menos, de las dos terceras partes de sus miembros.



**ARTICULO 62.-** El Presidente del Congreso para abrir y cerrar las sesiones, usará, respectivamente, las siguientes fórmulas: "Se abre la sesión" y "Se levanta la sesión".

**ARTICULO 63.-** Las sesiones públicas se iniciarán a la hora que previamente hubiera señalado el Presidente en la sesión anterior, y durarán hasta cuatro horas, si hubiere asuntos que tratar; pudiendo prorrogarse hasta por una hora más si la Cámara así lo acuerda a moción de cualquier diputado.

**ARTICULO 64.-** En casos de suma gravedad y urgencia la Cámara podrá declararse en sesión permanente; pero para esto será indispensable, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

**ARTICULO 65.-** Durante la celebración de una sesión ningún diputado podrá abandonar el Salón de Sesiones sin previo permiso de la Presidencia.

**ARTICULO 66.-** Las sesiones secretas podrán celebrarse antes o después de las públicas, y en ellas se tratarán especialmente:

I. Sobre las acusaciones que se hagan en los términos del artículo 144 de la Constitución Política local en contra del Gobernador, de algún diputado o magistrado, del Procurador General de Justicia, del Secretario de Gobierno y del Tesorero General del Estado;

II. Sobre los asuntos que con el carácter de reservados se dirijan a la Cámara, tanto por los funcionarios del Estado, como los de la Federación;

Sobre los puramente económicos de la Cámara, en los que se trate de la renuncia, licencia o llamamiento de algún diputado; y

III. En general, todos los demás que el Presidente, o alguno o más diputados, consideren que deben tratarse en reserva.

**ARTICULO 67.-** En la celebración de las sesiones secretas se observarán las ritualidades y orden de las sesiones públicas; y siempre que la Cámara lo acuerde se guardará por los diputados un absoluto sigilo sobre los asuntos tratados.

**ARTICULO 68.-** Las actas de las sesiones secretas que se extiendan por los Secretarios, como lo ordena la fracción IV del artículo 21, se firmarán por éstos y por el Presidente después de leídas y aprobadas en la misma sesión. Enseguida serán archivadas en lugar seguro y reservado.

**ARTICULO 69.-** Las sesiones extraordinarias sólo tendrán lugar cuando así lo requieran la necesidad, urgencia o gravedad del asunto que deba tratarse y resolverse, y su duración se limitará a sólo el tiempo de su evacuación.

**ARTICULO 70.-** El Congreso tendrá en el año dos periodos ordinarios de sesiones, dentro de los lapsos que señala el artículo 41 de la Constitución. También tendrá periodos extraordinarios de sesiones, cuando lo convoque para ellos la Diputación Permanente, por sí, o a solicitud del Gobernador.

**ARTICULO 71.-** Los diputados asistirán a las sesiones, desde el principio hasta el fin de éstas, y tomarán asientos sin preferencia de lugar salvo los que corresponden al Presidente y a los Secretarios.

## **CAPITULO X DE LAS DISCUSIONES**

**ARTICULO 72.-** En la discusión de los asuntos que se prestaren a la Cámara se leerán: primero la iniciativa, oficio, proposición o solicitud, que la hubieren motivado; después el dictamen de la Comisión o Comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos, y, finalmente, el voto particular de algún diputado, si se hubiera presentado.

**ARTICULO 73.-** Los diputados podrán hacer uso de la palabra, sea en pro o en contra de un dictamen en el orden en que la hubiera solicitado hablando hasta tres veces cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitarán permiso de la Cámara. A los miembros de las Comisiones dictaminadoras, o a los autores de proposiciones, se les concederá la palabra cuantas veces la solicitaron.

**ARTICULO 74.-** Los proyectos de ley o de decreto se discutirán primero en lo general, o sea en su conjunto y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando el proyecto conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

**ARTICULO 75.-** Aprobado en lo general un proyecto de ley o de decreto se pasará a discutirlo en lo particular, en los términos que previene el artículo anterior. Si el proyecto no hubiera sido aprobado en lo general se tendrá por desechado.

**ARTICULO 76.-** Si en el curso de las discusiones el orador, con el propósito de allegar más luz en los debates interpela a uno o más de los diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestar la interpelación, o abstenerse de hacerlo. Las interpellaciones se harán siempre claras, precisas y concretas. Cuando las interpellaciones sean dirigidas a varios diputados, se contestarán en el orden en que hubieren sido hechas; pudiendo contestar también por todos, uno solo de los interpellados autorizado por los demás.

**ARTICULO 77.-** Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el artículo siguiente. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

**ARTICULO 78.-** No se podrá introducir una moción de orden, sino a través del Presidente, en los siguientes casos:

- I. Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento.
- II. Cuando se infrinjan disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso deberá citarse el artículo violado.
- III. Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación o persona, y
- IV. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión. En los casos respectivos la Presidencia llamará al orden al orador.

**ARTICULO 79.-** No podrá llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

**ARTICULO 80.-** Declarado suficientemente discutido un asunto por la Cámara, se procederá a votarlo con arreglo al Capítulo siguiente. Si la declaración fuere en sentido contrario, se continuará la discusión; pero bastará que hayan hablado un orador en pro y otro en contra, para que la discusión se tenga por terminada.

**ARTICULO 81.-** Cuando un dictamen sea aprobado por la Cámara con modificaciones concretas, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión, y hecho esto se someterá de nuevo a debates, hasta ponerlo en estado de votación.

**ARTICULO 82.-** En las discusiones en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los diputados quieran impugnar; y los demás del proyecto que no provoquen discusión, se podrán reservar para votarlos después en un solo acto.

**ARTICULO 83.-** También podrán reservarse para ser votados en un solo acto, los proyectos de ley o de decreto que no hubieren sido impugnados, ni en lo general, ni en lo particular.

**ARTICULO 84.-** Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se someterá a discusión en los mismos términos que aquél.

**ARTICULO 85.-** En el caso del artículo 81, la Comisión dictaminadora, presentará su dictamen modificado en el sentido de la discusión, dentro de un término de tres días a más tardar; de no hacerlo se nombrará una Comisión Especial que formule el nuevo dictamen.

**ARTICULO 86.-** Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

- I. Por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara;
- II. Porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia y gravedad;
- III. Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;
- IV. Por falta de quórum; y
- V. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los diputados y que la apruebe la Cámara.

## **CAPITULO XI DE LAS VOTACIONES**

**ARTICULO 87.-** Habrá tres clases de votaciones, a saber:

- I. Nominal;
- II. Económica, y
- III. Por escrutinio secreto.

**ARTICULO 88.-** En la votación nominal cada diputado, Comenzando por la derecha del Presidente, se pondrá de pie y en alta voz dirá su apellido completo y su nombre si fuere necesario, añadiendo la expresión "si" o "no", según que aprobare o reprobare el asunto que se vota. La votación será recogida por los Secretarios y se hará pública por la Presidencia.

**ARTICULO 89.-** Las votaciones serán precisamente nominales:

- I. Cuando se pregunte por la Presidencia si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;
- II. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que se componga el indicado proyecto o cada fracción de las que formen el artículo;
- III. Cuando se trate de iniciativas que el Congreso del Estado dirija al Congreso de la Unión;
- IV. Cuando se trate de dispensa de trámites; y

V. Cuando lo pidan a la Cámara, dos o más diputados.

**ARTICULO 90.-** Se harán por cédula en escrutinio secreto las votaciones siguientes:

- I. Para elegir la Mesa Directiva del Congreso;
- II. Para elegir los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponde a la Cámara;
- III. Para destituir empleados; y
- IV. Para cualquier otro caso que señale este Reglamento.

**ARTICULO 91.-** Los asuntos no comprendidos en los dos artículos que anteceden serán resueltos en votación económica. También podrán resolverse en votación económica los asuntos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 89.

**ARTICULO 92.-** La votación económica se practicará poniéndose de pie los diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobren.

**ARTICULO 93.-** Las votaciones por escrutinio secreto se harán por medio de cédulas que cada diputado entregará al Presidente y éste depositará, sin ver su contenido, en una ánfora especial. Concluida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas de la ánfora, una después de otra, anotando los nombres de las personas y el número de votos que cada una hubiere obtenido, dando cuenta enseguida con el resultado de la votación. Los votos en blanco se computarán al candidato mayoritario.

**ARTICULO 94.-** Si en el primer escrutinio ningún candidato resultara con mayoría de votos se repetirá la votación entre los dos que resultaron empatados; quedando electo en el segundo escrutinio el que hubiere alcanzado la mayoría. En caso de nuevo empate la elección se decidirá por la suerte.

**ARTICULO 95.-** Cuando un asunto se resuelva por votación nominal, podrá repetirse ésta a moción de cualquier diputado.

**ARTICULO 96.-** Todas las votaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes exceptuando los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan un número mayor.

**ARTICULO 97.-** En todos los casos en que este Reglamento hable de mayoría, deberá entenderse que esa mayoría deberá ser, cuando menos, de un voto más sobre la minoría.

**ARTICULO 98.-** Mientras se verifica una votación ningún diputado podrá abandonar el Salón de Sesiones, ni abstenerse de votar, a no ser que se trate de asuntos que afecten su persona o sus intereses.

**ARTICULO 99.-** Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, provisión de empleos o destitución de empleados, se decidirán discutiendo de nuevo en la misma sesión, y si la votación resultara empatada por segunda vez, se repetirán el debate y la votación en la sesión siguiente; pero si a pesar de esto aún persistiera el empate, el asunto se reservará para volver a ser tratado en el próximo período ordinario de sesiones.

**ARTICULO 100.-** Para calificar los casos en que los asuntos deban considerarse como de urgente u obvia resolución, se requerirá por lo menos, las dos terceras partes de los votos de los diputados que se hallen presentes en la sesión.

**ARTICULO 101.-** En las votaciones que deben resolver las dos terceras partes de los votos que integran la Cámara, si el número de éstos no fuese divisible por tres, como pasa en las asambleas constituidas por ocho, diez u once representantes, los dos tercios de los votos requeridos serán, respectivamente, seis, siete y ocho.

## **CAPITULO XII DE LA DIPUTACION PERMANENTE**

**ARTICULO 102.-** El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso, nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durarán hasta el nuevo período ordinario de sesiones. El primero y el segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a substituir indistintamente al propietario que falte. La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

**ARTICULO 103.-** Hecha la elección de la Mesa Directiva los electos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Diputación Permanente, lo que se comunicará al Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a las legislaturas de los Estados de la República y a los Ayuntamientos del Estado.

**ARTICULO 104.-** La Diputación Permanente tendrá las atribuciones y facultades que le concede el artículo 66 de la Constitución y este Reglamento, y para ejercerlas sujetará sus procedimientos, en lo que fuere conducente, a la reglamentación de las sesiones de la Cámara.

**ARTICULO 105.-** Celebrará sus sesiones ordinariamente los lunes de cada semana, y extraordinarias o secretas cuando lo solicite alguno de sus miembros, para tratar asuntos cuya importancia calificará la Presidencia.

**ARTICULO 106.-** Cuando el Congreso sea convocado a un periodo extraordinario de sesiones, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos, sino que continuará despachando sus asuntos ordinarios.

**ARTICULO 107.-** La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, en ejercicio de sus facultades especiales y siempre que el Ejecutivo lo solicite con arreglo a los artículos 67 y 79 fracción XXI de la Constitución.

**ARTICULO 108.-** En la sesión que celebre el Congreso para inaugurar un período extraordinario de sesiones se leerá por uno de los Secretarios la convocatoria relativa publicada en el Boletín Oficial, y tanto en la apertura como en la clausura de dicho período se usarán por la Presidencia las mismas fórmulas que establece el artículo 62 para la apertura y clausura de los períodos ordinarios.

**ARTICULO 109.-** La Diputación Permanente, durante los periodos de receso, a más de las facultades que le confiere el artículo 104, tendrá la de contestar en representación de la Cámara los informes previos o con justificación que soliciten los jueces federales con motivo de amparos interpuestos en contra del Congreso, así como la de poder intervenir en la tramitación de los juicios relativos.

## **CAPITULO XIII DEL CEREMONIAL**

**ARTICULO 110.-** Cuando en los casos previstos en la Constitución el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia deban presentarse ante el Congreso, sendas comisiones especiales nombradas por la Presidencia, los recibirán a la entrada del Salón de Sesiones. Asimismo los acompañarán al retirarse.

**ARTICULO 111.-** Cuando el Gobernador se presente a otorgar la protesta constitucional, la Comisión Especial nombrada para recibirlo a la entrada del recinto, lo acompañará hasta el lugar donde se le recibirá dicha protesta, y enseguida pasará a ocupar su asiento al lado izquierdo del Presidente de la Cámara. La misma Comisión acompañará a dicho funcionario hasta fuera del Salón de Sesiones.

**ARTICULO 112.-** Al entrar y al salir del Salón de Sesiones el Gobernador, se pondrá de pié el público asistente, así como los miembros del Congreso, a excepción del Presidente, que solamente lo hará cuando el Gobernador haya llegado a la mitad del recinto.

**ARTICULO 113.-** El mismo ceremonial se observará cuando los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General de Justicia, o algún diputado se presentaran a otorgar la protesta constitucional, para poder tomar posesión de sus respectivos cargos.

**ARTICULO 114.-** Asimismo se nombrará una Comisión Especial para introducir al Salón de Sesiones al Presidente de la República, o al representante que designe, cuando asistan a un acto del Congreso, y para que los acompañen al retirarse.

**ARTICULO 115.-** La Cámara jamás podrá asistir a función alguna pública, celebrada fuera de su recinto, salvo el caso de excepción que señala el artículo 4o.

**ARTICULO 116.-** Los diputados siempre se pondrán de pié: en el acto de otorgar la protesta legal, al hacer uso de la palabra, en las votaciones económicas cuando voten en sentido afirmativo y en los demás casos que señala este Reglamento.

**ARTICULO 117.-** Cuando el Gobernador al tomar posesión de su cargo, o en cualquier otro acto oficial, dirija la palabra al Congreso, el Presidente contestará en términos generales.

**ARTICULO 118.-** Cuando el Congreso, por conducto del Ejecutivo llame a informar al Secretario de Gobierno o al Tesorero General del Estado, sobre cualquier ramo de la administración, o sean enviados por el Gobernador con igual objeto, un diputado comisionado al efecto los recibirá en la entrada del Salón de Sesiones y oportunamente los despedirá en el mismo lugar.

**ARTICULO 119.-** Siempre que un alto funcionario, un representante diplomático o consular, o alguna persona de relieve, se presenten en la Cámara a invitación de ésta, o por sí, se nombrará una Comisión Especial que los reciba a la entrada del recinto, los acompañe hasta el lugar en que deban tomar asiento y los despedirán cuando deseen retirarse.

**ARTICULO 120.-** Los diputados en ejercicio de sus funciones, se presentarán en el Salón de Sesiones con traje completo y con la medida, decoro y decencia que exige su alta investidura como representante del pueblo. Cuando se trate de un acto solemne el traje que usarán será de color negro o azul oscuro.

**ARTICULO 121.-** Los maestros de instrucción pública que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 36, expedido con fecha lo. de febrero de 1916 por el General Plutarco Elías Calles, Gobernador y Comandante Militar del Estado, tengan derecho a ocupar un lugar de honor en el recinto del Congreso, serán recibidos por un diputado designado para ello por la Presidencia. Estos maestros en ningún caso tendrán derecho de voz y voto en los asuntos de la Cámara.

#### **CAPITULO XIV DE LA OFICIALIA MAYOR**

**ARTICULO 122.-** La administración del Congreso estará a cargo y bajo la responsabilidad de un Oficial Mayor, nombrado y removido libremente por la Cámara.

**ARTICULO 123.-** El Oficial Mayor estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso. Para el manejo de documentos y demás funciones, obrará de acuerdo con éste y con los Secretarios.

**ARTICULO 124.-** Para ser oficial Mayor del Congreso se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de edad, tener la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, no estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por delito alguno.

**ARTICULO 125.-** Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Manejar el aspecto administrativo del Congreso, para facilitar las tareas del mismo;
- II. Controlar y vigilar el personal que labore al servicio del mismo Congreso;
- III. Cuidar del local del Congreso y dependencias, promoviendo la ejecución de las reparaciones y mejoras que fueren necesarias;
- IV. Tener a su cargo y cuidado el archivo, biblioteca y muebles del Congreso;
- V. Formular y preparar la documentación que se requiera para la celebración de las sesiones de la Cámara o de la Diputación Permanente, en su caso; y
- VI. Las demás que se le encomienden en este Reglamento.

## **CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 126.-** El Congreso nombrará de acuerdo y para los efectos de los Reglamentos respectivos los dos siguientes organismos: uno que se denominará SECCION MAYOR DE GLOSA, y otro que se designará SECCION DE GRAN JURADO, con el personal que a cada uno corresponde.

**ARTICULO 127.-** La declaración previa del Congreso erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa en contra de algún alto funcionario que goza de fuero constitucional, se hará en los términos que previene el artículo 144 de la Constitución del Estado y el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 128.-** Siempre que el Congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra funcionarios que disfrutan de inmunidad, se presentarán a la Diputación Permanente. Leídas las acusaciones en la primera sesión se pasarán inmediatamente a la SECCION DE GRAN JURADO, y si ésta no estuviera completa, se llamarán a los miembros ausentes, pudiendo integrarse interinamente con los diputados que al efecto nombre la propia Diputación Permanente.

**ARTICULO 129.-** El Congreso en el desempeño de sus funciones de COLEGIO ELECTORAL se sujetará a lo dispuesto al respecto en la Constitución y en las leyes que rigen sobre la materia.

**ARTICULO 130.-** Se emitirán por cédula en escrutinio secreto todas las votaciones para decidir sobre las acusaciones que se presenten al GRAN JURADO.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se deroga el Reglamento Interior del Congreso del Estado, expedido el día 21 de mayo de 1921.

**SEGUNDO.-** Por esta sola vez las comisiones permanentes que se establecen en el artículo 49 serán nombradas, en substitución de las anteriores, en la primera sesión que celebre el Congreso después de entrar en vigor este Reglamento.

**TERCERO.-** Este Reglamento comenzará a regir a partir del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **A P E N D I C E**

**DECRETO 65.-** B.O. Alcance al No. 44, de 21 de Junio de 1971.

## **I N D I C E**

<b>EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE D E C R E T O QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. ....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>1</b>
RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO.....	1
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>1</b>
DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.....	1
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>2</b>
DE LA MESA DIRECTIVA.....	2
<b>CAPITULO IV.....</b>	<b>2</b>
DEL PRESIDENTE.....	2
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>3</b>
DE LOS SECRETARIOS.....	3
<b>CAPITULO VI.....</b>	<b>4</b>
DE LOS DIPUTADOS.....	4
<b>CAPITULO VII.....</b>	<b>5</b>
DE LA INICIATIVA DE LEYES Y RESOLUCIONES.....	5
<b>CAPITULO VIII.....</b>	<b>7</b>
DE LAS COMISIONES.....	7
<b>CAPITULO IX.....</b>	<b>8</b>
DE LAS SESIONES.....	8
<b>CAPITULO X.....</b>	<b>9</b>
DE LAS DISCUSIONES.....	9
<b>CAPITULO XI.....</b>	<b>11</b>
DE LAS VOTACIONES.....	11
<b>CAPITULO XII.....</b>	<b>13</b>
DE LA DIPUTACION PERMANENTE.....	13
<b>CAPITULO XIII.....</b>	<b>13</b>
DEL CEREMONIAL.....	13
<b>CAPITULO XIV.....</b>	<b>14</b>
DE LA OFICIALIA MAYOR.....	14
<b>CAPITULO XV.....</b>	<b>15</b>
DISPOSICIONES GENERALES.....	15
<b>ARTICULOS TRANSITORIOS.....</b>	<b>15</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>16</b>